

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2025 11:23:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/11/2025 08:47:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRAZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/11/2025 14:49:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/11/2025 14:36:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2025 16:36:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3263-2022/UCAYALI
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Casación inadmisible

Sumilla: El Tribunal Superior, ratificando la sentencia del Juzgado Penal, mencionó la prueba de cargo y realizó un juicio de atendibilidad respecto a las declaraciones judiciales de la agraviada y su hija, así como del propio encausado, en atención a la existencia de un proceso por violencia familiar, al acta de intervención policial y a la lesión que presentó la agraviada. No está en discusión que el imputado Marciano Ríos Inuma introdujo un cuchillo en el abdomen de la agraviada en presencia de su hija, según se advierte de la pericia médico legal. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por representante del encausado MARCIANO RÍOS INUMA contra la sentencia de vista de fojas setenta y nueve, de doce de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, los condenó como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Jeni Nolorbe Shahuano a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de feminicidio (artículo 108-F, primer párrafo, inciso 1, del CP, según la Ley 30819, de trece de julio de dos mil dieciocho), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de treinta años de privación de libertad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y

2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que el representante del encausado MARCIANO RÍOS INUMA en su escrito de recurso de casación de fojas cien, de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se probó la existencia real del delito, ni siquiera se acreditó que tuvo la intención de acuchillar a la agraviada; que no se siguió el Acuerdo Plenario 2-2005.

CUARTO. Que, en esencia, se cuestiona la declaración de hechos probados en orden a la valoración de la prueba, lo que no es de recibo en sede de casación, que se circunscribe, respecto de la *quaestio facti*, al análisis del Derecho probatorio (prueba ilícita y racionalidad de las inferencias probatorias) y si se vulneró el análisis de los factores de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

∞ El Tribunal Superior, ratificando la sentencia del Juzgado Penal, mencionó la prueba de cargo y realizó un juicio de atendibilidad respecto a las declaraciones judiciales de la agraviada y su hija, así como del propio encausado, en atención a la existencia de un proceso por violencia familiar, al acta de intervención policial y a la lesión que presentó la agraviada (herida cortante de diez centímetros con exposición de vísceras en cavidad abdominal) con posibilidad de muerte como consecuencia del ataque –es absurdo afirmar que, por el medio empleado y la zona afectada (cavidad abdominal –perforación es espejo de cuatro centímetros– con lesión visceral de estómago, hígado y mesenterio, no hubo *animus necandi*, que se trató de un resultado fortuito o que se tuviera una mínima intención de causar lesiones). Por otro lado, no está en discusión que el imputado MARCIANO RÍOS INUMA introdujo un cuchillo en el abdomen de la agraviada en presencia de su hija, según se advierte de la pericia médico legal, y el hecho que la menor llamó a su tío Pedro Ríos Nolorbe –en sede previa, valorada judicialmente tras la declaración plenaria, consignó que la menor agraviada le dijo que el encausado “...le había picado a su mamá con un cuchillo...”–. El citado testigo fue quien trasladó a la agraviada Jeni Nolorbe Shahuano al hospital.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del CPP.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas ciento veinte, de siete de noviembre de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por representante del encausado MARCIANO RÍOS INUMA contra la sentencia de vista de fojas setenta y nueve, de doce de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, los condenó como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Jeni Nolorbe Shahuano a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑAFARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON